



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., -9 DE 2017

Expediente No. 11001 31 03 023 2017 00115 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición formulada por la parte demandante contra el auto que en octubre 27 hogaño, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 161).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente que con autos de enero 13 y marzo 12 de 2020, se le requirió para que acreditara el registro del oficio 785 de junio 21 de 2020, que aclaró el 467 de marzo 27 de 2017, respecto del nombre de uno de los demandados, en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-8650.

Aduce que el 31 de marzo de 2017, la oficina de instrumentos públicos registró el oficio que ordenaba la inscripción de la demanda; posteriormente cumpliendo lo ordenado por el despacho, ante esa oficina radicó el oficio 785 de junio 21 de 2017 quedando registrado en la anotación 23 del referido folio inmobiliario.

Señala que cumpliendo lo dispuesto en el auto admisorio del 10 de marzo de 2017 y el de enero 13 de 2020, en febrero 23 de 2020 efectuó la publicación de emplazamiento de las personas indeterminadas; los términos estuvieron suspendidos desde marzo 16 hasta junio 30 de 2020, los que se reanudaron a partir del 1° de julio hogaño, pero el trámite procesal se realiza únicamente de manera virtual, perturbando el normal funcionamiento entre el despacho y usuarios.

Concluye que el trámite procesal por canal virtual a causa de la pandemia, ha perturbado también el funcionamiento normal de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, por ello no había expedido el folio de matrícula inmobiliaria que acreditara el registro del oficio 785 objeto de requerimiento.

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada, por secretaría se corrió el respectivo traslado a los demás intervinientes como se aprecia al dorso del folio 180, lapso que transcurrió en silencio.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

A manera de introito, para atender la inconformidad planteada, vale la pena indicar que el artículo 317 del código General del Proceso prevé:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)"

Como puede verse, la terminación del proceso por desistimiento tácito proviene de la falta de atención de la parte actora en cumplir las órdenes que le impartiera el juzgado para que acatase la carga procesal a su cargo, lo que acredita haber cumplido con la copia del folio de matrícula inmobiliaria ahora aportado, de donde se desprende que la orden impartida se había cumplido, pero el despacho no tenía conocimiento de que ello hubiese ocurrido, pues la ORIP ni la parte interesada lo habían acreditado.

No empecé, en el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído confutado deberá revocarse, pues si bien a la parte actora se le requirió mediante autos de enero 13 (fl. 148) y marzo 12 de 2020 (fl. 160), para que acreditara el diligenciamiento del oficio 785 de junio 21 de 2017, con la aportación de la copia del folio de matrícula inmobiliaria 50C-8650, se evidencia que en su anotación 23 se registró dicho comunicado desde el 30 de junio de 2017 bajo el radicado 2017-49596, luego no era que no se hubiese atendido la orden judicial emitida, es que no se había puesto en conocimiento del juzgado que ello ya había tenido ocurrencia.

Bajo la anterior óptica, cabe precisar que no es que el auto objeto de censura no se ajuste a derecho, sencillamente es que con la prueba documental aportada, se acredita que desde tiempo atrás se había efectuado la radicación del oficio que motivó el requerimiento, pues no se tenía conocimiento, razón por la que sin más que considerar, hay lugar a su revocatoria, y por tanto se,

IV. RESUELVE

REVOCAR el proveído de octubre 27 de 2020 (fl. 161).

Notifíquese,


- **TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**
Juez(2)

